

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1319/2019

ACTORA: MARÍA GUADALUPE
MARTÍNEZ FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA DE COORDINACIÓN
POLÍTICA DEL SENADO DE LA
REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, nueve de octubre de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio al rubro indicado, promovido por María Guadalupe Martínez Flores, en su calidad de aspirante para ocupar el cargo de Magistrada dentro de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, a fin de impugnar el acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores, por el cual se remite a la Comisión de Justicia los expedientes de los candidatos a ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado electoral de los órganos jurisdiccionales en las entidades federativas; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Emisión de la Convocatoria. El **diez de septiembre** de dos mil diecinueve, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió la Convocatoria para ocupar las Magistraturas electorales locales en diversas entidades federativas, entre ellas **Chiapas**.

2. Registro. El **veinte de septiembre** siguiente, la actora se registró para participar en el procedimiento de designación del cargo de Magistrada electoral en la citada entidad federativa, a través del sistema electrónico del Senado de la República previsto para ello.

3. Notificación de inconsistencias. El **veintiuno de septiembre** siguiente, la accionante recibió un correo electrónico, por el que se le notificó que su registro tenía *inconsistencias*.

4. Remisión de expedientes. El **veinticinco de septiembre** siguiente, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió el Acuerdo por el que remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de las y los aspirantes para ocupar las magistraturas electorales locales que cumplieron con los requisitos para ello.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. El **veintisiete de septiembre** de dos mil diecinueve, la actora, quien se ostenta como aspirante para ocupar el cargo de Magistrada dentro de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, promovió ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Chiapas, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el citado Acuerdo.

2. Remisión de la demanda. El **dos de octubre** de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio signado por el vocal ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Chiapas, por el que remitió la demanda y demás constancias presentadas por la accionante a este órgano jurisdiccional.

3. Turno. Ese **mismo día**, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-**1319**/2019 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la **radicación** del presente juicio ciudadano; **admitió** a trámite la demanda y, al estar debidamente integrado el expediente, declaró **cerrada la instrucción**, quedando en estado de dictar sentencia.

5. Retorno. Mediante acuerdo de **ocho de octubre**, la Secretaría General de Acuerdos retornó el expediente citado al rubro a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante González.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medios de impugnación, en términos de los artículos 35, fracción II, 41 párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se controvierten actos relacionados con el procedimiento de la designación de las Magistradas y los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales, lo cual pudiera incidir en el derecho fundamental a la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas.

Lo anterior con apoyo en el criterio sustentado en la jurisprudencia **3/2009**, de este órgano jurisdiccional, de rubro: "*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON*

LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”¹

SEGUNDO. Improcedencia.

El juicio ciudadano es **improcedente** y, por tanto, debe **sobreseerse**, al haber precluido el derecho de acción de la actora con la presentación de la demanda que integró el diverso **SUP-JDC-1273/2019**.

Lo anterior, toda vez que la actora se encuentra impedida jurídicamente para hacer valer su derecho de acción, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduce motivos de inconformidad idénticos respecto a su primer escrito de demanda presentado, ya que esta ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

Al respecto, es importante destacar que el derecho de acción en un medio de impugnación se agota cuando el enjuiciante acude al Tribunal competente, para exigir la satisfacción de una pretensión.

Así, los efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de impugnación constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o recurso electoral, para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no sea procedente presentar una segunda o ulterior demanda, a fin de impugnar idéntico acto reclamado.

¹ Compilación 1997-2018, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 238 a 240.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión tiene su fundamento en que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran definitivamente y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.² Además, ha establecido que la preclusión tiene lugar cuando: a) no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley para la realización del acto respectivo; b) se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y c) la facultad relativa **se haya ejercido válidamente en una ocasión.**³

En materia electoral, este órgano jurisdiccional ha establecido el criterio de que, salvo en circunstancias particularidades y excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda. Esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.⁴

En el caso, se actualiza la referida causal de improcedencia, ya que la actora presentó el veintinueve de septiembre, a las quince horas con cuarenta y cuatro minutos, directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior un medio de impugnación por el que controvirtió el acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores, por el cual se

² Jurisprudencia de rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO." Número de registro 187149.

³ Tesis de rubro: "PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA." Número de registro 168293.

⁴ Al efecto, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia 33/2015, de esta Sala Superior, de rubro: "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.

remite a la Comisión de Justicia los expedientes de los candidatos a ocupar, entre otros, el cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En dicho de medio de impugnación la actora esgrimió como agravios los siguientes:

1. La promovente señala que las inconsistencias de su registro al procedimiento de selección de magistrados electorales locales le fueron notificadas hasta las dieciocho horas con cuarenta minutos del veinte de septiembre; es decir, después de vencido el plazo para registro que concluyó el veinte de septiembre a las diecisiete horas y cuando ya estaba cerrado el sistema electrónico de registro de aspirantes, por lo que estima que se hizo nugatorio su derecho a solventar las aparentes inconsistencias.
2. La actora alega que por razones de imposibilidad económica presentó ante el Senado copia simple de las copias certificadas de la cédula, título profesional y credencial para votar que presentó en una convocatoria anterior, emitida hace tres años; no obstante, afirma bajo protesta de decir verdad que cuenta con los requisitos y la capacidad suficiente para ocupar el cargo al que aspira.
3. La promovente aduce que cumplió con los requisitos previstos en el artículo 115 de la LEGIPE y la base tercera de la convocatoria al procedimiento de selección de magistrados locales, lo cual afirma que acredita con los documentos en copia certificada que se encuentran en poder de la JUCOPO del

Senado, sin que se advierta de la normativa electoral que también se exija que para poder ser registrada, deba llenar cuestionarios que solo tienen un carácter instrumental, por lo que no pueden hacer nugatorio su derecho constitucional de integrar los órganos electorales.

4. La actora sostiene que le causa agravio la base cuarta de la convocatoria, porque se le exige presentar las versiones públicas de los documentos descritos en la base tercera, lo cual no está contemplado en el artículo 115 de la LEGIPE, por lo tanto, tal requisito es innecesario, excesivo y desproporcional.

Asimismo, alega que no es su obligación elaborar y presentar versiones públicas de la documentación que se solicita en la convocatoria, porque tal deber corresponde a la autoridad responsable, por ser el sujeto obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que el hecho de que haya decidido participar en el proceso de selección de magistraturas locales no la convierte en un sujeto obligado por la normativa de transparencia.

Además, alega que, si la base cuarta de la convocatoria no tiene validez constitucional y legal, la validación del registro al procedimiento de selección de magistrados no puede depender de dicha obligación de carácter instrumental.

Agrega que, en vista de que no es posible realizar una interpretación conforme del citado requisito, menos aún un *test*

de proporcionalidad, y que se trata de una exigencia instrumental que no persigue un fin legítimo, solicita a la Sala Superior que inaplique la base cuarta de la Convocatoria.

Concluye que, en vista de que las normas relativas a derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la Constitución General y los Tratados Internacionales, otorgando a las personas en todo tiempo la protección más amplia, se debe ordenar a la autoridad responsable que cambie el estatus del registro de la promovente y determine que cumple con los requisitos constitucionales y legales, así como los previstos en la Convocatoria, a efecto de poder participar en las subsecuentes etapas del procedimiento de designación de magistrados electorales locales.

Una vez recibido el medio de impugnación presentado directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Magistrado presidente acordó, entre otras cuestiones, la integración del expediente con clave SUP-JDC-**1273**/2019.

Por otro lado, el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la actora acudió ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Chiapas, para presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el mismo acuerdo, motivando con ello la formación del juicio ciudadano con clave SUP-JDC-1319/2019.

En las relatadas circunstancias, toda vez que en el juicio ciudadano SUP-JE-1319/2019 la actora formula agravios idénticos a los del diverso SUP-JDC-1273/2019, y toda vez que el segundo de los referidos fue el primero en haberse recibido ante esta Sala

Superior, es evidente que su derecho a impugnar ha precluido, en virtud de que no puede a través de un escrito posterior perfeccionar o replicar los agravios que ya formuló respecto a dicha temática en la demanda que integró el expediente SUP-JDC-1319/2019.

Así, como se advierte, en modo alguno la actora señala un hecho novedoso ni superveniente; sino que exhibe la misma demanda que presentó ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Chiapas.

En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** en el juicio SUP-JDC-1319/2019, en términos de lo previsto en el artículo 11, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** el presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado

Reyes Rodríguez Mondragón, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza** y **da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE